

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 1001  
IBAGUÉ TOLIMA**

**ACCIÓN DE TUTELA  
PRIMERA INSTANCIA**

**RADICACIÓN**

**73001-31-09-007-2025-00030-00**

**ACCIONADA:** ESCUELA JUDICIAL RODRIGO  
LARA BONILLA - COMITÉ DE  
CARRERA JUDICIAL

**ACCIONANTE:** GUSTAVO ANDRES GARZON  
BAHAMON

**FECHA RECIBO:** 26/03/2025

**FECHA ADMISIÓN:** 27/03/2025

**DERECHO  
VULNERADO:** IGUALDAD, DEBIDO PROCESO  
ADMINISTRATIVO EN  
CONEXIDAD CON DERECHO A  
ACCEDER UN CARGO PÚBLICO  
A TRAVES DEL MERITO

**CUADERNO:** ORIGINAL

**2025-00030-00**

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO.** Ibagué, Tolima, 27 de marzo de 2025. En la fecha, dejo constancia que el día de ayer, se recibió de la Oficina Judicial - Reparto Penal de esta ciudad, la presente acción de tutela de primera instancia instaurada por **GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y COMITÉ DE CARRERA JUDICIAL**, la cual se remitió por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento por impedimento. Se radica bajo el No. 73001-31-09-007-2025-00030-00.

Pasa al Despacho del señor Juez, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



**Danna Camila Galicia Martínez**  
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ibagué, Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 73001-31-09-007-2025-00030-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ANDRES GRAZON BAHAMON

ACCIONADA: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA-COMITÉ DE CARRERA JUDICIAL

Con base en el auto emitido el 26 de marzo del hogano por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Capital, este Judicial estima configurado el impedimento declarado en el mismo en tanto, tal como allí se expone, la posición de participante en la que se encuentra el DR. ROBY ANDRÉS MELO ARIAS respecto al concurso de méritos materia de debate en la demanda, contraría el principio de imparcialidad propia de las decisiones judiciales, en tanto ese Servidor Judicial tiene interés particular sobre cualquier decisión que sobre el mismo se tome, como así mismo manifiesta, por tanto, claramente no sería adecuado que conociera de esta acción constitucional, con base en presupuestos jurisprudenciales, como del Auto A-740 de 2024.

En consecuencia, se dispone:

1.- **ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** incoado por el DR. ROBY ANDRÉS MELO ARIAS Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital, conforme al Art 56 del Código Procedimiento Penal en el numeral 1º, aplicable por remisión expresa del Art 39 del Decreto 2591 de 1991.

2.- **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente demanda de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591, el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 333 de 2021, acción interpuesta por **GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - COMITÉ DE CARRERA JUDICIAL**.

3.- A demás de los anteriores, se dispone **VINCULAR** a la presente acción al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **UNIDAD DE ADMINSTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.

4.- Se ordena a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - COMITÉ DE CARRERA JUDICIAL**, que publique en su página oficial, la **VINCULACIÓN** de los participantes de la convocatoria a la que hace alusión el actor en su demanda, conformada mediante Resolución 11748 del 24 de mayo de 2024, en calidad de terceros con interés legítimo para que, en el término atrás

indicado, alleguen los informes y/o documentos que pretendan hacer valer como pruebas a través del correo electrónico [j07pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Del cumplimiento a dicha gestión deberán remitir informe las entidades mencionadas.

5.- Córrasele traslado a las entidades accionadas de las respectivas piezas procesales, para que, dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, se pronuncien respecto de lo manifestado por el accionante.

6.- Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos que obran en el escrito de tutela.

7.- **OFICIAR** al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** para que remita a este Despacho Judicial el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el aquí accionante, a efectos de determinar el estado de la actuación, el fundamento de la demanda y revisar cualquier decisión relevante que allí se haya tomado.

#### **8. - MEDIDA PREVIA**

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez de oficio o a solicitud de parte cuando se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor de las representadas, puede adoptar medidas provisionales.

En atención a dichos lineamientos, se debe analizar la inminencia o urgencia del asunto para adoptar medidas en aras de determinar cuál es la real situación de vulnerabilidad del accionante, quien en síntesis, solicita que se le ordene a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, lo incluya inmediatamente en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial inicial, así mismo manifiesta que esta medida resulta proporcionada, dado que no implica afectación fiscal ni logística para la accionada, pues la subfase especializada ya ha sido contratada y organizada para un número mayor de participantes al actualmente inscrito. Por tanto, incluirlo de manera transitoria no supone una carga adicional para la entidad.

Analizada la solicitud, este Servidor Judicial resuelve **NEGAR LA MEDIDA PREVIA**, fundamentado en que no se evidencia un perjuicio irremediable inminente en contra del, dado que eventualmente se deberá analizar en el transcurso de esta acción constitucional, es si el derecho que manifiesta se le es vulnerado o no, luego de que se les dé la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, además, se requiere de las versiones de las contrapartes, a fin de establecer la etapa en que se encuentra el concurso, incluidas las medidas que dentro del mismo el actor pudiera tomar, máxime cuando, no serían sólo sus intereses los aquí involucrados, sino, se estaría

afectando el derecho de igualdad, a los demás participantes, requiriéndose entonces, de los respectivos pronunciamientos, por lo cual, nada le impide esperar los resultados de la misma, que, en todo caso, será en un término de diez (10) días hábiles.

A lo anterior se anuda, que la petición de medida provisional es la misma pretensión principal de la acción de tutela, por tanto, acceder a la misma sería como fallarla anticipadamente.

9.- Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en el contradictorio.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NORBERTO FERRER BORJA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Norberto Ferrer Borja**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f525f470f58a608e37918780cdb31c28f6c6ceda0416c6752000df085001f7**

Documento generado en 27/03/2025 09:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>